



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	MARÍA GABRIELA PIEDRAHITA FRANCO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-016-2012-00455-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO -101- Ap.

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO.**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 14 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. El día 16 de enero de 2013, la señora **MARÍA GABRIELA PIEDRAHITA FRANCO**, formuló incidente de desacato contra la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifestando que ha desatendido la orden dada por el despacho judicial el día 14 de diciembre de la pasada anualidad.

1.2. Mediante auto del 13 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado requirió a la entidad incidentada, para que se pronunciara al respecto y solicitara o aportara las pruebas que pretendía hacer valer (folio 181). La

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y la sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del catorce de diciembre de dos mil doce, proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 18 de marzo de la presente anualidad, el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en su calidad de representante judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en escrito relacionado como "INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA", dio a conocer todos los trámites y procedimientos seguidos por la entidad, para dar cabal cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Primera Instancia en el fallo que se dice desacatado.

Indicó que la señora MARÍA GABRIELA PIEDRAHITA FRANCO presenta el turno 1D-1731 generado el 25 de febrero de 2013 y girado el 26 de febrero de 2013, con lo cual se corrobora que se está frente a un hecho superado.

Solicitó en consecuencia se revoque la sanción ordenada por el juzgado de primera instancia, dentro del incidente de desacato por incumplimiento del fallo proferido, toda vez que con las pruebas aportadas se logra comprobar que la entidad dio cabal cumplimiento dentro de sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Le corresponde al Despacho determinar si la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral en fallo de 14 de diciembre de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

4.2.- El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

4.3. - De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato¹ a la entidad incidentada, como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUÍS ALBERTO DONOSO RINCÓN en los argumentos de escrito visible a folios 29 y siguientes, es claro que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado.

Se reitera que si bien es cierto que la tutela no se cumplió con el requerimiento hecho por el Juzgado Dieciséis Administrativo, este Despacho encontró que cesó la vulneración del derecho de petición de la demandante con la expedición del acto administrativo contenido en el

¹ Sentencia C-092 de 1997 [...] "*puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor"* (lo subrayado fuera del texto).

oficio No. 2013720271221 del 28 de febrero de 2013, visible a folios 36 y siguientes del expediente.

En este orden de ideas si el objetivo que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y por ende la no vulneración de derechos fundamentales, cesando tal vulneración, no tendría sustento fáctico la sanción, pues ella es impuesta solo para garantizar la protección efectiva a los derechos fundamentales y para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación, acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que informan el derecho de las penas.

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas acató la orden que diera el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín en el fallo fechado el catorce de diciembre de la pasada anualidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la DIRECTORA GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO